



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
Y DEL TRABAJO DE SORIA

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO FIN DE GRADO

**CESIÓN GLOBAL DE ACTIVOS, PASIVOS Y
PERSONAL DE UNA SOCIEDAD EN VÍAS DE
EXTINCIÓN**

Presentado por Silvia Cuenca Pérez

Tutelado por: Conrado Diego García Gómez

Soria, junio 2024



FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

CESIÓN GLOBAL DE ACTIVOS, PASIVOS Y PERSONAL DE UNA SOCIEDAD EN VÍAS DE EXTINCIÓN

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. OBJETIVO	3
1.2. METODOLOGÍA	4
2. CONTEXTO GENERAL	5
2.1. ¿POR QUÉ SE TOMAN ESTE TIPO DE DECISIONES?	6
2.2. DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD	7
2.3. EXTINCIÓN DE UNA SOCIEDAD	8
2.4. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE UNA SOCIEDAD EN VÍAS DE EXTINCIÓN	9
2.5. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	10
2.5.1. FUSIÓN	10
2.5.2. ESCISIÓN	11
3. ANÁLISIS DEL CASO Y PROPUESTA	13
3.1. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	15
3.2. PROCESO PARA LA CESIÓN GLOBAL	19
3.3. EFECTOS	21
3.3.1. EFECTOS PATRIMONIALES	21
3.3.2. EFECTOS SOBRE EL PERSONAL	22
3.3.3. EFECTOS CONTABLES	22
3.3.4. PREVISIONES DE FISCALIDAD	25
3.3.5. ACTIVIDAD ULTERIOR DE GESTIÓN DE ACTIVOS	32
4. CONCLUSIÓN Y VALORACIÓN PERSONAL	33
CITAS BIBLIOGRÁFICAS	36
BIBLIOGRAFÍA	36
LEGISLACIÓN DE REFERENCIA	37

RESUMEN

El objeto del presente Trabajo Final de Grado constituye el análisis de la situación de una sociedad pública y la exposición de su modificación estructural mediante la transmisión íntegra, cesión global de activos, pasivos y personal, de dicha sociedad a una Entidad Pública Empresarial Local, analizando los aspectos mercantiles, administrativos, contables y tributarios y, asimismo, su consiguiente disolución y extinción.

Para realizar este trabajo se han utilizado esencialmente dos técnicas de investigación. Por una parte, se han consultado diversos artículos académicos y se han analizado las leyes y regulaciones que rigen la cesión global de activos y pasivos. En segundo lugar, se han recopilado y examinado los datos financieros y contables más relevantes, tanto de la sociedad pública en vías de extinción como de la entidad receptora.

Todo ello permite obtener una visión completa e integral de estos procesos, ofreciendo directrices y recomendaciones prácticas para su implementación.

Palabras clave: cesión global de activos y pasivos, personal, disolución, extinción

ABSTRACT

The aim of this Final Degree Project is to analyse the situation of a public company and to explain its structural modification through the complete transfer of assets, liabilities and personnel to a Local Public Business Entity. To this end, the commercial, administrative, accounting and tax aspects are evaluated, as well as its subsequent dissolution and extinction.

Two main research techniques have been used to carry out this project. Firstly, various academic articles have been consulted to analyse the regulations governing the global transfer of assets and liabilities. Secondly, the most relevant financial and accounting data of both the public company being dissolved and the receiving entity have been compiled and examined in detail.

Consequently, this work articulates a comprehensive view of these complex processes, offering practical guidelines and recommendations for their implementation.

Keywords: global assignment of assets and liabilities, personnel, dissolution, extinction.

1. INTRODUCCIÓN

La elección del tema seleccionado para este trabajo no es tanto un planteamiento teórico, sino que se trata de una situación que se plantea de manera real en la sociedad en la que desempeñaba mis funciones como jefa de servicios económicos y de administración.

Fruto de la división comarcal existente en Cataluña se crearon los denominados *Consells Comarcals*, órganos administrativos de segundo nivel en los que se prestan competencias comunes y de carácter supramunicipal de los diferentes municipios que constituyen cada una de las comarcas.

El *Parlament de Catalunya* aprobó la Ley 1/2019 de 15 de febrero por la que se suprimía el *Consell Comarcal del Barcelonès*¹. Dicha Ley que contemplaba la creación de una comisión mixta para distribuir las competencias que ostentaba el Consell de manera directa, significó la afectación de sus entes dependientes, entre las que se encuentra la sociedad mercantil que servirá como estudio de caso en el presente TFG.

El trabajo de la anteriormente mencionada comisión mixta concluyó que las sociedades dependientes serían traspasadas al Área Metropolitana de Barcelona juntamente con su personal, bienes, derechos, créditos y obligaciones. Siendo, por tanto, esta decisión el origen de la modificación estructural de la sociedad y, también, la base del presente TFG.

1.1. OBJETIVO

En este sentido, el objetivo de este trabajo es estudiar, analizar y proponer soluciones efectivas y acordes a nuestro derecho a los procesos de cesiones globales de activos, pasivos y personal de una sociedad en vías de extinción.

Partiendo de esta situación real, analizando la legislación vigente en el contexto de las liquidaciones societarias en España se pretende ofrecer una visión sobre los aspectos e implicaciones financieros, tributarios, contables y de afectación sobre el personal y otros intervinientes. De este modo, se analizarán los aspectos positivos, pero también negativos, que permitan decantarse por la aplicación de este procedimiento en detrimento de otros métodos que también se contemplan en nuestra legislación mercantil y societaria.

¹ Para ampliar información sobre esta noticia consultar: <https://www.europapress.es/catalunya/noticia-parlament-aprueba-suprimir-consell-comarcal-barcelones-20190206124149.html> (fecha de visita: 17/02/2024)

1.2. METODOLOGÍA

La metodología utilizada para lograr el objetivo de este trabajo ha sido evaluar la situación real de la sociedad en vías de extinción, analizando sus activos y sus pasivos, su situación económico-financiera y el funcionamiento operativo de la misma para determinar su valor.

Basándome en la situación real de la empresa analizada, he definido los objetivos y el alcance de la cesión, es decir, he determinado qué activos y pasivos serán transferidos; qué se debe negociar entre las partes por lo que respecta a los términos y condiciones de la misma, estableciendo por lo tanto los plazos y garantías pertinentes.

Asimismo, cabe señalar que es imprescindible la siguiente documentación legal para la cesión: contratos de compra-venta, acuerdos de traspaso de empleados, notificaciones por escrito a empleados y terceros (proveedores y clientes) afectados por la cesión global. Finalmente, se procederá a la ejecución de la operación, mediante el traspaso de activos y pasivos en los términos acordados. Después de dicho traspaso, la integración de los empleados jugará un papel muy importante, al igual que unificar las operaciones que desarrolla la sociedad cedente en la entidad cesionaria, lo cual, podrá implicar la implementación de nuevos sistemas, procesos y/o políticas, así como la gestión de cambios organizativos y/o culturales. Una vez completada la cesión, será importante realizar un seguimiento de la integración y asegurarse de que se cumplan todas las obligaciones y compromisos adquiridos durante el proceso.

El presente trabajo se ha estructurado en cuatro grandes epígrafes, que a continuación se detallan:

- El primer epígrafe tiene carácter introductorio, en el cual se expone la justificación del tema, el objetivo y la metodología aplicada para la elaboración de este trabajo.
- El segundo epígrafe, contexto general, se describen los conceptos clave para conocer en qué consiste el proceso global de activos, pasivos y personal. Así como, las causas, desafíos y oportunidades de las sociedades en vías de extinción y otras alternativas de modificación estructural.
- El tercer epígrafe, versa sobre el análisis del caso y propuesta, dónde se relata el caso, se analiza su situación y se propone una solución. Además, se detallan los pasos a seguir en el proceso de cesión y se examinan los efectos que dicha decisión comporta.
- Por último, finaliza con las conclusiones obtenidas junto a una valoración personal.

2. CONTEXTO GENERAL

El concepto de cesión global de activo y pasivo viene descrito en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y lo define como:

“la transmisión en bloque por parte de una sociedad inscrita de todo su patrimonio por sucesión universal, en favor de uno o varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas del socio del cesionario” (art. 81).

De la definición podemos deducir a los sujetos intervinientes, cedente y cesionario. El primero, es la sociedad (debidamente inscrita en el registro mercantil) cuyo patrimonio es objeto de transmisión por sucesión universal. El segundo, ya sean uno o dos cesionarios, son los que van a recibir el patrimonio objeto de la cesión. Por ende, implica una alteración en la composición cualitativa del patrimonio del cesionario (adquiere un conjunto patrimonial a cambio de transmitir, habitualmente, una cantidad de dinero), pero no una alteración de su estructura social (no puede dar lugar a un aumento de capital de la misma ni a la entrada de nuevos socios).

Para María Gallego, doctora de Derecho Mercantil, lo apuntado en la Ley 3/2009:

“desvincula esta operación de los procesos de liquidación y extinción de las sociedades. Nuestra ley configura expresamente a la cesión global de activo y pasivo como una nueva modalidad de modificación estructural admitiendo que una sociedad transmita la totalidad de la empresa social sin que dicha sociedad cedente se extinga” (2016).

Estudiar este proceso permite conocer los aspectos legales y prácticos que se deben considerar para llevar a cabo esta operación, y valorar los desafíos y las oportunidades a los que se enfrentan las empresas en vías de extinción.

Es fundamental garantizar que dicho proceso se lleve a cabo de forma transparente y conforme a la legislación vigente, así como proteger los derechos e intereses de todas las partes afectadas: accionistas, acreedores y trabajadores.

A continuación, vamos a conocer, en términos generales, las implicaciones que dicho proceso comporta para cada uno de los conceptos a los que la propia definición se refiere: activos, pasivos y personal.

Por activos nos referimos a la transferencia de los bienes y derechos de propiedad de la sociedad que está siendo cedida. Esto puede incluir propiedades, inventario, equipos, inversiones, patentes, cuentas por cobrar a clientes y otros activos tangibles e intangibles.

Por lo que respecta a los pasivos, son las deudas y obligaciones financieras de la sociedad que está siendo cedida. Esto puede incluir préstamos bancarios, cuentas a pagar, obligaciones fiscales, compromisos laborales, litigios pendientes u otros pasivos contingentes.

Finalmente, el personal alude al traspaso de los empleados de la empresa que está siendo cedida a la entidad beneficiaria. Los empleados pueden ser traspasados en sus condiciones laborales existentes, incluyendo salarios, beneficios y antigüedad. Es importante garantizar que los derechos de los empleados sean protegidos durante el proceso de traspaso.

2.1. ¿POR QUÉ SE TOMAN ESTE TIPO DE DECISIONES?

Existen varios motivos o factores que llevan a la empresa a entrar en proceso de disolución, entre los cuales quisiera mencionar los siguientes:

- Dificultades financieras como consecuencia de altos niveles de endeudamiento, falta de liquidez, pérdida de clientes o ingresos, entre otros.
- Cambios en el entorno competitivo. Los cambios en el mercado, los avances tecnológicos, la regulación, una cultura corporativa resistente al cambio u otros factores externos pueden hacer que el modelo de negocio de una empresa quede obsoleto. Por ejemplo, la llegada de nuevos competidores, cambios en las preferencias del consumidor o la falta de inversión en investigación y desarrollo pueden llevar a la disolución de empresas que no logran adaptarse al cambio.
- Conflictos internos, como son las disputas entre socios, la falta de comunicación o diferencias en la visión estratégica pueden provocar también la disolución de una empresa.
- Problemas legales que afecten a su capacidad para operar de manera efectiva. Esto puede incluir litigios, incumplimientos de normativas y sanciones.
- Factores externos inesperados como desastres naturales, crisis económicas, pandemias u otros eventos pueden tener un impacto significativo en la viabilidad de una empresa.
- Deficiencias en la gestión operativa, problemas de calidad, fallos en la cadena de suministro, problemas de producción o distribución, pueden afectar la capacidad de una empresa para cumplir con sus objetivos comerciales y llevar a su disolución.

Como vemos, las empresas realizan su actividad en un entorno cada vez más competitivo, complejo y cambiante. Las modificaciones estructurales, los factores económicos y legales implícitos, la mayor concienciación por el medio ambiente, los desajustes tecnológicos, las diferentes expectativas de los clientes

o las preferencias de los consumidores, entre otros son todos ellos factores que van en esta misma línea.

La falta de adecuación de las empresas a este nuevo entorno, los cambios inadecuados e inoportunos, su implementación sin tener las capacidades necesarias, o errar en la manera de dirigir los procesos de diversificación, son las principales causas que pueden ocasionar la extinción de las empresas, incluso de aquellas más sólidas.

Cuando esto ocurre, ya no es viable operar de manera rentable o sostenible en el mercado, y en la línea de lo apuntado por autores como Jennifer Arroyo, el ciclo de vida de una empresa llega a su fin y es entonces cuando se debe decidir cómo proceder. En estas circunstancias se podrá optar, como veremos a continuación, por el cese de actividad o la extinción de la sociedad:

- Cese de actividad. Entendido como la suspensión temporal de las actividades empresariales. La Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria señala que “el cese de actividad es el proceso mediante el cual el empresario decide suspender la actividad, temporalmente, sin que esto signifique que la sociedad deje de existir” (2022).
- Extinción de la sociedad. Supone la finalización de todo tipo de actividades y la disolución de la sociedad. Con la extinción, la entidad jurídica desaparece. Como es el caso de la sociedad analizada en este trabajo.

La diferencia fundamental entre ambas radica en que el cese se refiere al cese de las actividades comerciales de la empresa, mientras que la extinción implica el proceso formal y legal de disolución de la empresa como entidad legal. La elección entre cese o extinción dependerá de factores específicos relacionados con la situación y los objetivos del empresario.

2.2. DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD

Este apartado se centra en la disolución de una sociedad. Este concepto hace referencia a la primera fase del proceso de extinción de una sociedad. Está regulada en el título X del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y comprende los artículos 360 a 370.

Las causas por las que se produce la disolución son aquellas que se encuentran establecidas en los estatutos sociales y en la legislación vigente y pueden clasificarse en estatutarias o legales, respectivamente. Ambas se encuentran recogidas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las causas legales son aquellas previstas directamente por la Ley y pueden requerir o no una acción adicional para que se hagan efectivas. Son causas comunes a todas las sociedades, como puede ser el cumplimiento del término de duración establecido, y la disolución se produce automáticamente al cumplirse las condiciones establecidas por la Ley.

Las causas estatutarias son específicas para cada empresa y se basan en lo que se ha acordado y documentado en los estatutos de la sociedad. Se producen por decisión de los socios, accionistas o los órganos de la empresa, y no por imperativo legal automático. Entre ellas podemos destacar la finalización del objeto social (cuando los socios deciden que la empresa ha cumplido con el propósito para el cual fue creada y optan por disolverla), la fusión, escisión o transformación de la sociedad (por ejemplo, de una sociedad limitada a una sociedad anónima), por voluntad de todos los socios, por falta de motivación o interés, o por condiciones estatutarias que obliguen a la empresa a disolverse. Estas decisiones requieren el acuerdo de los socios en Junta General y el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos para garantizar que la disolución se realice de acuerdo con la normativa vigente y los estatutos de la sociedad.

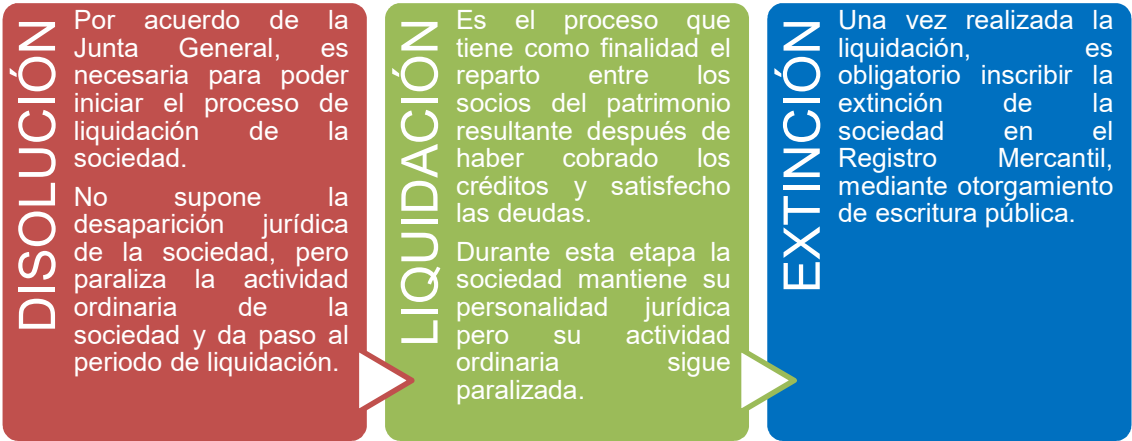
La disolución de la empresa abre el periodo de liquidación y una vez concluido éste daría paso a la extinción de la sociedad.

2.3. EXTINCIÓN DE UNA SOCIEDAD

La extinción de una sociedad es el proceso mediante el cual el empresario realiza los trámites necesarios para proceder al cierre de la empresa. Está contemplada en los artículos 395 a 397 de la Ley de Sociedades de Capital.

El proceso de extinción está compuesto de determinados actos previstos en la legislación y que resultan de obligado cumplimiento². Este conjunto de actos es llevado a cabo a través de las siguientes etapas en el orden establecido, como veremos a continuación:

Tabla 1. Etapas del proceso de extinción



Fuente: elaboración propia.

² Para ampliar información sobre este aspecto consultar: https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/empresas/inicio-gestion-cierre/registro-cambio-cierre/cerrar.html (fecha de visita: 23/04/2024)

2.4. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES DE UNA SOCIEDAD EN VÍAS DE EXTINCIÓN

Antes de tomar una decisión de esta envergadura, en la que se debate sobre la continuidad o no de la sociedad, es conveniente evaluar la situación actual de la misma y realizar un análisis de los desafíos y oportunidades a los que se enfrenta para identificar posibles estrategias que ayuden a abordar los desafíos y aprovechar las oportunidades para recuperarse, reestructurarse o encontrar una salida estratégica que les permita maximizar el valor de sus activos y recursos, como veremos a continuación.

DESAFÍOS

- Las empresas en vías de extinción a menudo tienen que afrontar serios problemas financieros, como deudas acumuladas, falta de liquidez y dificultades para generar ingresos. Esta situación dificulta la implementación de estrategias para la recuperación o la continuidad de la sociedad.
- La existencia de problemas operativos y/o legales que pueden dañar la reputación de la sociedad en el mercado. Esto puede dificultar tanto la retención de clientes como la captación de nuevos clientes; así como, la atracción de nuevos negocios y la colaboración con proveedores y socios comerciales se puede ver mermada.
- Los empleados de una empresa en vías de extinción pueden sentir incertidumbre sobre su futuro laboral, lo que puede afectar su productividad. La falta de motivación y compromiso de los mismos puede dificultar aún más los esfuerzos para revertir la situación de la sociedad.
- Las obligaciones legales que deben asumir las empresas incluso en el proceso de extinción, como el pago de impuestos y el cumplimiento de contratos y regulaciones laborales y/o ambientales es un gravamen que empeora la situación.
- El proceso de liquidación de activos puede ser, en ocasiones, complejo y costoso, especialmente si la sociedad tiene una amplia gama de activos, tangibles e/o intangibles.

OPORTUNIDADES

- Una sociedad en vías de extinción puede tener la oportunidad de reestructurarse y reorganizarse para mejorar su viabilidad a largo plazo.
- La venta de activos puede proporcionar a la sociedad ingresos adicionales que pueden utilizarse para pagar las deudas pendientes, liquidar obligaciones financieras y/o fiscales; e inclusive financiar la implementación de estrategias de recuperación.
- Algunas empresas en vías de extinción pueden encontrar oportunidades para ser adquiridas por otras empresas que buscan expandir sus negocios, acceder a nuevos mercados o adquirir activos específicos, proporcionando una salida estratégica para la empresa en extinción y preservando los empleos y recursos, como es el caso analizado.

- La sociedad en vías de extinción puede identificar y enfocarse en áreas de negocio que aún son rentables o tienen potencial de crecimiento. Esto implicaría la venta de operaciones no rentables y la concentración de recursos en áreas más prometedoras.
- La empresa también puede buscar colaboraciones estratégicas con otras empresas para desarrollar nuevas oportunidades comerciales o explorar nuevas áreas de innovación.

2.5. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

No es objeto de este trabajo exponer las diferentes tipologías de modificaciones estructurales (instrumentos aptos para la transmisión de empresas a través de un título jurídico traslativo especial y unitario) previstas en la Ley 3/2009, pero sí citaremos la fusión y la escisión en líneas generales y sus diferencias con la cesión global de activos y pasivos.

Según Isabel Contreras (2014), profesora de Derecho Mercantil, entiende que “las modificaciones estructurales en general se configuran como respuesta legal ante la falta de instrumentos que hicieran posible la transmisión de la diversidad de unidades económicas”.

2.5.1. FUSIÓN

La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles define la fusión como:

“aquella operación por la cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan” (art. 22).

Precisando así la existencia de dos tipos de fusiones, la fusión por absorción y la fusión por creación de una nueva sociedad.

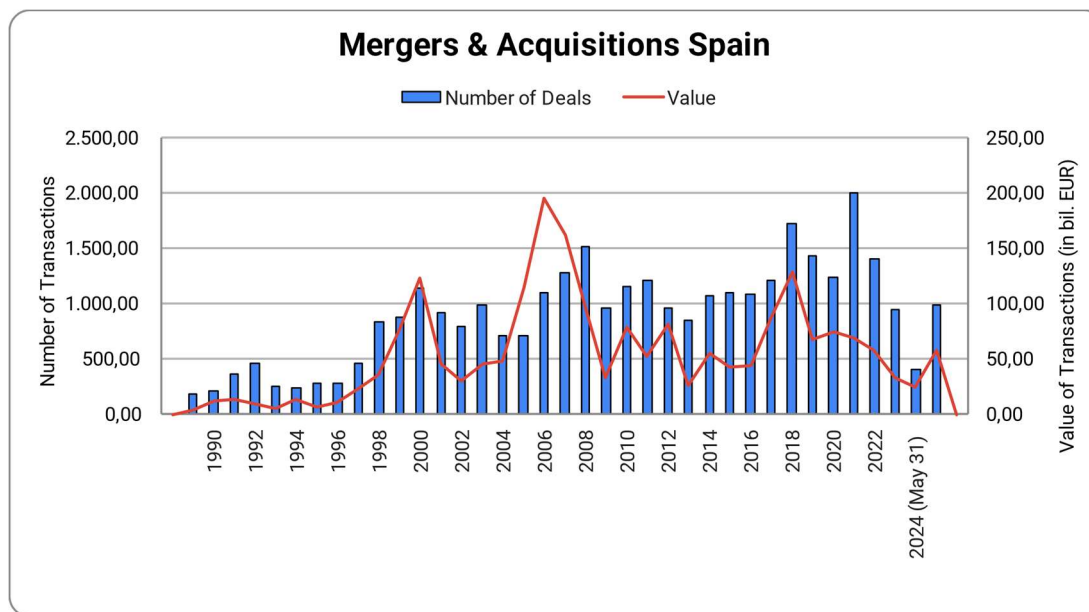
Las consecuencias inherentes a todo tipo de fusión serán tres:

- La extinción de alguna sociedad.
- La transmisión en bloque del patrimonio de la sociedad que se extinga a la sociedad resultante de la fusión.
- La asunción de la condición de socio de la sociedad resultante de los partícipes de las sociedades extinguidas, conforme a un criterio de proporcionalidad.

Como veremos en la siguiente gráfica, el número de adquisiciones y fusiones en España ha sido notorio desde 1989 con más de 31.676 acuerdos de fusiones y adquisiciones, acumulando cerca de 2 billones de euros en el conjunto.

Si bien, a partir del año 2022 empieza un notable descenso tanto en volumen de operaciones como en el valor monetario de las mismas y se espera que dicha tendencia continúe.

Tabla 2. Evolución del número de fusiones y adquisiciones en España



Fuente: <https://imaa-institute.org/mergers-and-acquisitions-statistics>

2.5.2. ESCISIÓN

Respecto a esta tipología de modificación estructural me gustaría señalar la aportación del catedrático Fernando Rodríguez. El autor define la escisión como:

“la operación a través de la cual se divide el patrimonio de una sociedad (total o parcialmente), transmitiéndose en bloque la parte separada a una o varias sociedades –que pueden ser preexistentes o haber sido constituidas ad hoc para la ocasión–, y recibiendo los socios de la sociedad escindida una participación proporcional en la o las sociedades resultantes” (2008).

La Ley referida en el anterior apartado, en sus artículos 69, 70 y 71, diferencia tres supuestos de escisión: la total, en la cual la transmisión del patrimonio es completa, lo que implica la extinción de la sociedad original; la parcial, al no transmitirse todo el patrimonio de la sociedad escindida continúa existiendo, y por último, la segregación, que se transmite parte del patrimonio a una o varias sociedades a cambio de la obtención de la participación de la propiedad sociedad escindida (y no de sus socios) en la sociedad o sociedades beneficiarias. Recibiendo, en términos globales, los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades

beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Así pues, cabe resaltar que la principal diferencia de la cesión global de activo y pasivo respecto a la fusión y la escisión radica en la contraprestación a satisfacer por parte de la sociedad cesionaria (beneficiaria), ya que en la cesión global de activo y pasivo no podrá consistir en participaciones, acciones o cuotas de socio del cesionario, sino que deberá ser dinero u otros activos. Dicho requisito, en el caso de la cesión global de activo y pasivo, delimita la contraprestación que pueden obtener los socios o la sociedad cedente.

En lo que se refiere al procedimiento, es el procedimiento de fusión el que se regula de forma extensa entre los artículos 38 y 48 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Este procedimiento se establece como el modelo a seguir en las demás modificaciones estructurales, siendo prácticamente igual al de escisión y de cesión global de activo y pasivo.

Si bien, la principal diferencia que se establece respecto a la escisión es el contenido extra que deberá figurar en el proyecto de escisión y que se recoge en el artículo 74 de la mencionada Ley.

En cuanto a la cesión global de activo y pasivo, el procedimiento sigue los pasos de la fusión, con la única diferencia de que no se exige en ningún caso el informe de los expertos independientes, debido a que no hay intercambio entre las partes y la contraprestación del cesionario consistirá en dinero u otros activos, por lo que no se considera necesario obligar a la sociedad a incurrir en gastos para obtener la ratificación de la operación por parte de un tercero.

Otra de las diferencias de la cesión global de activo y pasivo con respecto a las dos anteriores operaciones de modificación estructural, la fusión y escisión, es que en la cesión la única parte que interviene es el cedente a diferencia de lo que ocurre en las dos anteriores, en las cuales los administradores de las partes intervinientes suscriben el proyecto y el informe.

3. ANÁLISIS DEL CASO Y PROPUESTA

El estudio de caso planteado está basado en una empresa real. Si bien, por razones de protección de datos, se ha preferido preservar su identidad.

Se trata de una sociedad de naturaleza privada y forma anónima, pero de capital íntegramente público, constituida por tiempo indefinido. De acuerdo con lo que determina el artículo 2 de sus estatutos, el objeto de la entidad consiste en:

- a) La adquisición de suelo y edificaciones, por cualquier título de derecho público o privado.
- b) La pavimentación de calzadas y otras obras de la vía, conducciones de agua y energía eléctrica, alumbrado público, canalización telefónica, conducciones de gas, saneamiento o cualquier otro servicio público o instalaciones de uso público.
- c) La ejecución de obras encaminadas a resolver problemas de circulación, estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos.
- d) La promoción de la edificación de protección oficial y cualquier otra que quede sometida o disfrute de las ayudas de las administraciones públicas.
- e) La promoción de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios.
- f) La gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización.
- g) La enajenación, venta, cesión, permuta, gravamen o arrendamiento de parcelas y edificios.
- h) El establecimiento de convenios de colaboración con instituciones o entidades públicas y privadas, e incluso con otras sociedades urbanísticas ya existentes o de nueva creación, en materia de adquisición, administración y adjudicación de viviendas, locales e instalaciones auxiliares.

Las crisis de los sectores inmobiliario y financiero, iniciadas hacia 2008, afectaron también gravemente al subsector de la vivienda de protección oficial, subsector en el que la sociedad era una de las cuatro mayores empresas del ámbito catalán. Como consecuencia de la crisis y la carencia de nuevos encargos de los ayuntamientos, la sociedad vio reducida significativamente su actividad y su situación económico-financiera. A pesar del éxito del Plan de Viabilidad, su existencia se volvió más compleja, hasta llegar a un punto de desequilibrio, con fuertes tensiones de tesorería.

Fue a partir del ejercicio 2010, cuando la sociedad empezó a sufrir importantes problemas de tesorería

Entre finales de 2011 y principios de 2012 se documentó el Plan de Viabilidad de la sociedad, que finalmente fue redactado por una empresa independiente y aprobado en octubre de 2012. El Plan, entre otras medidas, contemplaba:

- Un programa amplio de desinversiones.
- La reducción del gasto de estructura y corriente.
- La refinanciación, garantía y minoración de la deuda bancaria.
- La reducción progresiva de la deuda con proveedores.

Pese a la importante reducción del nivel de endeudamiento, la continuidad de la sociedad resulta de difícil sostenibilidad debido a la ausencia recurrente de nuevas encomiendas de promoción y/o gestión.

La principal y casi única actividad de la sociedad a extinguir reside en la actualidad en la gestión del alquiler de sus activos. Pero estos activos han mermado notablemente como consecuencia de las desinversiones llevadas a cabo en el transcurso de la década de despliegue del Plan de Viabilidad e incluso últimamente con las liquidaciones de convenios y las enajenaciones que se han llevado a cabo.

Por tanto, nos encontramos en una coyuntura en la que:

- a) No es factible para la sociedad pública reiniciar su actividad promotora por la **ausencia de nuevos encargos o encomiendas**. Ya que no existe previsión alguna por parte de ninguno de los ayuntamientos metropolitanos de encomendar nuevas promociones o actividades a la sociedad a extinguir.
- b) El nuevo accionista o socio único de la sociedad **dispone de otros entes operativos autónomos, con muy similares finalidades y en estado de plena actividad**, de modo que no precisa actuar a través de otras entidades de gestión directa.

Hay que tener en cuenta este último punto, el accionista único de la sociedad cuenta con otros instrumentos operativos con similares finalidades y objeto social que la sociedad a extinguir, como lo es la Entidad Pública Empresarial Local en plena y creciente actividad, con vocación de seguir llevando a cabo las políticas de vivienda y de los ayuntamientos metropolitanos, y con similar configuración que la que tiene la sociedad a extinguir y objeto societario bien similar.

Por dicho motivo, no tiene sentido la pervivencia, en el seno de la propia institución pública, de distintas entidades dependientes dedica a actividades similares y/o paralelas; resulta del todo razonable racionalizar el conjunto de instrumentos operativos metropolitanos, por un lado, por mera simplificación funcional y administrativa y, por otro, para concentrar conocimiento y esfuerzo en pro de una mayor eficiencia en los resultados.

Ante esta situación, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local, que prescribe que “Los servicios públicos de competencia local deben gestionarse de la forma más sostenible y eficiente...” y después de examinar diferentes supuestos y alternativas, se plantea como primera e inicial conclusión la modificación o reformulación de la estructura societaria actual y que se concretaría en la propuesta de disolución y extinción de la sociedad.

3.1. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

A la hora de precisar y evaluar los procesos de disolución y extinción de la sociedad y los efectos que los mismos pueden comportar tanto para la sociedad como para el accionista único, se nos plantean dos alternativas posibles:

- A. Disolución y liquidación de la sociedad.
- B. Disolución sin liquidación por cesión global de activos, pasivos y personal al socio único.

A. Disolución y liquidación de la sociedad.

Previa a la extinción de la sociedad mercantil, que supone el cese en la prestación o desarrollo de servicios o actividades que venía realizando y la expiración de su personalidad jurídica, habría que realizar, como ya hemos visto al inicio de este trabajo, una serie de acciones:

- Disolución. El acto de disolución, acordado por el órgano de gobierno de la entidad, supondría el inicio del proceso de liquidación y posterior extinción de la sociedad.
- Liquidación. Es el proceso por el que los liquidadores, órgano de administración de la entidad durante este período, deben liquidar los derechos y obligaciones, y repartir su patrimonio resultante. Durante este período, en que se mantiene la personalidad jurídica de la entidad, los liquidadores deben limitarse a llevar a cabo las operaciones pendientes y sólo aquellas otras necesarias para la liquidación.
- Extinción de la personalidad jurídica. Implicará la pérdida de la personalidad jurídica de la entidad, el cierre de la página registral en el Registro Mercantil correspondiente y la baja en el censo fiscal; sólo podrá llevarse a cabo en el momento en que la entidad no tenga pasivos pendientes de liquidar y se haya determinado la cuota de liquidación de cada uno de los partícipes.

El proceso de disolución y liquidación de las sociedades mercantiles viene regulado en el título X del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, la disolución de sociedades de capital íntegramente local viene regulada en el artículo 226 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Cataluña.

B. Disolución sin liquidación por cesión global de activos, pasivos y personal al socio único.

La cesión global de activos, pasivos y personal supondría la transmisión en bloque (por sucesión universal) de todo el patrimonio³ de una sociedad (cedente) a favor de uno o varios de sus socios o, incluso, a terceros (cesionarios).

Con el acuerdo de la cesión global del patrimonio, la entidad se disuelve y se extingue su personalidad jurídica.

El proceso de disolución por cesión global de activos y pasivos viene regulado en la normativa mercantil por:

- Los artículos 360 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Los artículos 81 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Evaluando las dos fórmulas alternativas descritas para el caso que nos ocupa, la segunda opción, la cesión global del activo, del pasivo y del personal, se proyecta como la mejor opción para la liquidación de la sociedad en un solo acto, dado que, no sólo simplifica la liquidación de la compañía, sino que además permite que el cesionario pueda continuar con las actuales actividades de gestión que se están llevando a cabo.

Diversos autores han teorizado sobre esta cuestión, como veremos a continuación.

Para el profesor de Derecho Mercantil, Antonio Conde (2004) considera que:

“desde el punto de vista de la sociedad en liquidación la cesión global constituye un mecanismo que permite obtener un precio mucho más elevado por la empresa, puesto que se transmite una unidad organizada para su funcionamiento en lugar de vender cada elemento de la misma de forma aislada, a la vez que simplifica los trámites de la liquidación y acorta su duración. Junto a estas ventajas prácticas hay que tener en cuenta que con esta figura se consigue la continuidad de la empresa, en lugar de su desintegración”.

³ A excepción de lo dispuesto en la D. A. 3ª LME para las entidades de crédito.

En esta misma línea, Javier Camacho de los Ríos (2004) sugiere por una parte que:

“la ventaja de la cesión global frente a otros mecanismos de transmisión es que facilita la transmisión de los distintos elementos de la empresa por medio de un mecanismo muy ágil que se apoya en el reconocimiento de la sucesión universal ... En definitiva, con esta operación se facilita la vieja aspiración de concretar un mecanismo jurídico que permita transmitir todos los elementos de la empresa (materiales e inmateriales) en un solo acto, siguiendo así una de las soluciones propuestas por la Comisión Europea en su comunicación de 28 de junio de 1994 sobre la problemática de la transmisión de empresas en la Unión Europea”.

Y también señala que:

“como mero expediente de liquidación simplifica enormemente el proceso con un considerable ahorro de costes, tanto por lo que respecta al acto traslativo, pues queda reducido a uno solo – el de cesión en bloque del patrimonio – , como respecto a la obtención de la cuota resultante de la liquidación o reparto patrimonial, que se simplifica enormemente, pues no es sino el simple reparto de la contraprestación recibida por la cesión entre los socios ya que, como veremos, la cesión global permite que la sociedad entre directamente en la fase de reparto”.

Isabel Contreras (2014), también profesora de Derecho Mercantil, indica que “la cesión global supone un considerable ahorro económico y de tiempo que debería incentivar su realización”.

En situaciones de crisis empresarial o insolvencia, la cesión global de activos y pasivos puede ser una alternativa para maximizar el valor de los activos de una sociedad y minimizar las pérdidas para los acreedores, “como técnica de saneamiento para evitar el concurso de acreedores o, una vez se está dentro del procedimiento, como solución al mismo” (Beltrán, 2010). Analizar este proceso es crucial para evaluar su viabilidad y eficacia como estrategia de salida.

Como vemos, según lo expresado por estos autores, todos ellos coinciden en que la decisión de optar por la cesión global de activos y pasivos supone una minimización de los costes asociados con la liquidación, así como, algunos paralelamente inciden en que este proceso aporta un mayor valor de los activos y la preservación de la continuidad operativa del negocio.

Se llega pues a la conclusión de que la mejor fórmula para disolver y liquidar la sociedad consiste en la **cesión global de sus activos, pasivos y personal al socio único**.

Llegados a este punto debe tenerse en cuenta, como ya se ha reflejado, que el accionista único, lleva a cabo la promoción y gestión de la vivienda, en el marco de sus competencias y facultades, mediante el organismo público de su única

titularidad y con personalidad jurídica propia, configurado como Entidad Pública Empresarial Local y, asimismo, como Entidad Urbanística Especial según lo previsto en la legislación urbanística.

En caso de que la cesión global de activos, pasivos y personal a los que nos estamos refiriendo se llevara a cabo a favor del socio único, esta institución, con toda probabilidad, debería volver a cederlos a la Entidad Pública Empresarial Local, pues es a este organismo al que el socio único tiene confiada la actividad de promoción y gestión de la vivienda en su ámbito. No tendría sentido generar dos cesiones consecutivas de los mismos activos, pasivos y personal, cuando mediante un único proceso de cesión a la Entidad Pública Empresarial Local obtenemos el mismo resultado final y de esta manera puede continuar inmediatamente, gracias también al traspaso del personal, con la gestión de los bienes de la sociedad extinguida incorporados al patrimonio de la Entidad Pública Empresarial Local.

Resulta, en consecuencia, de toda lógica y puro economicismo administrativo, que la cesión global de activos, pasivos y personal de la sociedad se haga directamente a favor de la Entidad Pública Empresarial Local, único instrumento ejecutor de titularidad íntegra del socio único y con objeto análogo al de la sociedad a extinguir.

Al mismo tiempo, se da la circunstancia de que se confunden acreedor y deudor de la preceptiva compensación por la cesión referida en el artículo 81.1 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales, dado que es la Entidad Pública Empresarial Local, de propiedad exclusiva del socio único quien, como receptor de la cesión del patrimonio y personal de la sociedad a extinguir debería abonar la contraprestación, pero a su vez, es aquella misma institución pública la que, como accionista único, tendría derecho a recibirla. De modo que, al confundirse deudor y acreedor, la obligación se extingue, quedando exclusivamente el derecho del accionista único o del cesionario de su propiedad a percibir la cuota de liquidación, consistente precisamente en el patrimonio resultante de la referida cesión global.

Como consecuencia de esta operación la sociedad cedente quedará extinguida sin liquidación ya que la contraprestación es recibida total y directamente por el socio único.

En contraposición, autores como Alonso Ureba, considera que, aunque los socios perciban la contraprestación totalmente, la sociedad cedente no tiene porqué extinguirse y puede seguir subsistiendo, ya que plantea una alternativa a que, en el mismo acto de la entrega de la contraprestación, los socios realicen un aumento de capital y un cambio de objeto social de la sociedad cedente.

En nuestro caso, una vez producida la cesión global, la entidad cesionaria recibirá los activos y pasivos de la sociedad cedente y ésta se extinguirá.

3.2. PROCESO PARA LA CESIÓN GLOBAL

Los pasos a seguir para llevar a cabo la extinción de la sociedad vienen regulados en el artículo 85 y siguientes de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales, como veremos a continuación:

- **Proyecto de cesión global de activos y pasivos (Art. 85)**

El Consejo de Administración de la sociedad a extinguir tendrá que redactar y suscribir un Proyecto de Cesión Global de activos, pasivos y personal con el contenido mínimo siguiente:

- Identificación de la sociedad cedente (denominación, tipo social y domicilio) así como de la entidad cesionaria.
- Fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables. De acuerdo con lo que dispone el Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre), la fecha a partir de la que se hace efectiva la cesión global del activo, del pasivo y del personal será la fecha de adopción del acuerdo de cesión global por parte de su Junta General, sin perjuicio del posterior otorgamiento de la escritura pública.
- Información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, con designación y, en su caso, la distribución precisa de los elementos del activo y del pasivo que deben transmitirse a cada cesionario. Atendiendo a que la cesión global se realiza a favor de un único cesionario, no será necesario hacer reparto de elementos dado que la totalidad del patrimonio (activos y pasivos) pasan en bloque y a título universal al cesionario.
- La contraprestación que deban recibir las sociedades o los socios. Cuando la contraprestación deba atribuirse a los socios, se especificará el criterio con que se realiza el reparto. La cesión global del activo, pasivo y personal que se plantea tiene un único cesionario, por lo que no es necesario realizar ningún tipo de distribución. Por otra parte, y como ya se ha indicado, no habrá contraprestación alguna, ya que es la entidad cesionaria quien debería abonar la contraprestación, pero al mismo tiempo, al ser accionista único de la sociedad cedente, tiene derecho a recibirla. Al confundirse deudor y acreedor, la obligación se extingue.
- Posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo. Si bien no se prevé ningún efecto negativo sobre el empleo, puesto que el personal también es objeto de cesión, habrá que reflejarlo en el Proyecto de Cesión Global.

Un ejemplar del Proyecto de Cesión Global deberá presentarse para su depósito en el Registro Mercantil y, aunque el artículo 85.2 de la Ley de modificaciones estructurales no lo prevé, la doctrina mayoritaria se decanta por entender que también se debería de publicar en el BORME, en aplicación de las normas de fusión.

- **Informe de los administradores (Art. 86)**

Junto con el Proyecto de Cesión Global de activos y pasivos, el Consejo de Administración deberá elaborar un informe en el que se explique y justifique dicho procedimiento. Por aplicación de lo que establece el artículo 33 de la Ley de modificaciones estructurales para las fusiones, este informe debería hacer referencia a los aspectos jurídicos y económicos del proyecto, así como las implicaciones que la cesión global pueda tener en relación a los socios, acreedores y, en su caso, trabajadores.

- **Acuerdo de cesión global (Art. 87.1)**

Será necesario que la cesión global sea válidamente acordada por la Junta General de la sociedad cedente, de acuerdo con lo que prevén los estatutos sociales.

El acuerdo de cesión global deberá ajustarse al proyecto elaborado por el Consejo de Administración, aprobándolo o rechazándolo, sin que pueda introducirse modificación alguna.

Atendiendo a que el proceso de cesión global que se plantea supone la extinción de la sociedad cedente, los acuerdos que habría que tomar por parte de la Junta General serían los siguientes:

- Disolución de la sociedad.
- Aprobación del balance y del inventario de disolución.
- Liquidación de la sociedad: Cesión global del activo, pasivo y personal a la entidad cesionaria.
- Aprobación del balance final de liquidación.

- **Publicación del acuerdo de cesión global (Art. 87.2)**

El acuerdo de cesión global deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de gran circulación en la provincia, indicando la identificación de la entidad cesionaria.

En el anuncio se hará constar el derecho a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

La evolución tecnológica ha transformado la manera de comunicarnos, especialmente en el ámbito digital. Por este motivo, el licenciado en Derecho y, también, Notario Manuel González Meneses expone la posibilidad de hacer la publicación en formato físico o en formato digital. Si bien, en la Ley no se especifica.

- **Escritura pública de la cesión global (Art. 89.1)**

Transcurridos 30 días desde la fecha de publicación del último anuncio, la cesión global deberá elevarse a escritura pública otorgada por la sociedad cedente y la entidad cesionaria.

- **Inscripción del acuerdo de cesión global (Art. 87.1)**

La eficacia de la cesión global se producirá con la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil. Asimismo, con la inscripción de la escritura de cesión global de activos, pasivos y personal, se extinguirá la sociedad y se cancelarán sus asientos registrales.

3.3. EFECTOS

3.3.1. EFECTOS PATRIMONIALES

De acuerdo con lo que establece el artículo 81 de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales, la cesión global de activos y pasivos implica la transmisión en bloque del patrimonio de la entidad cedente a la entidad cesionaria por sucesión universal.

Este hecho comportará la necesidad de hacer las correspondientes modificaciones en el presupuesto de la entidad cesionaria, para contemplar los ingresos y gastos que se derivarán de la integración de las actividades que vienen realizando la sociedad cedente.

Por otra parte, los acreedores tanto de la sociedad cedente como de la entidad cesionaria se podrán oponer a la cesión dentro del plazo de 30 días desde la fecha de publicación del último anuncio de cesión global. Esto se desprende del artículo 88.1 de la Ley de modificaciones estructurales. Derecho de oposición de los acreedores:

“La cesión global no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos. Dentro de ese plazo, los acreedores de la sociedad cedente y los acreedores del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 44 de la Ley de modificaciones estructurales, los acreedores tanto de la sociedad cedente como la entidad cesionaria por créditos nacidos con anterioridad al depósito del proyecto de cesión global en el Registro Mercantil y que no estuvieran vencidos en ese momento, podrán oponerse a la cesión global hasta que se les garanticen tales créditos. Por el contrario, los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no tendrán derecho a oposición.

3.3.2. EFECTOS SOBRE EL PERSONAL

No se prevé, pues, ningún efecto de la disolución de la sociedad sobre el personal de su plantilla, pues la entidad cesionaria, y en su ámbito operativo, tendrá que respetar y garantizar los derechos y condiciones laborales del personal en plantilla de la sociedad cedente.

Cabe decir, por último, que la cesión del personal a la entidad cesionaria facilita la continuidad en la actividad de gestión de los activos de la compañía que se transmitirán a la entidad cesionaria.

3.3.3. EFECTOS CONTABLES

Los efectos contables que dicha operación comporta son aplicables a cedente y cesionario, cada uno en función de su intervención, según lo establecido en la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales, el Plan General de Contabilidad vigente (RD 1514/2007, de 16 de noviembre) y su desarrollo en normativa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Hasta la aprobación del vigente Plan General de Contabilidad por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, el único referente oficial que existía en España para registrar estos acuerdos societarios eran las interpretaciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

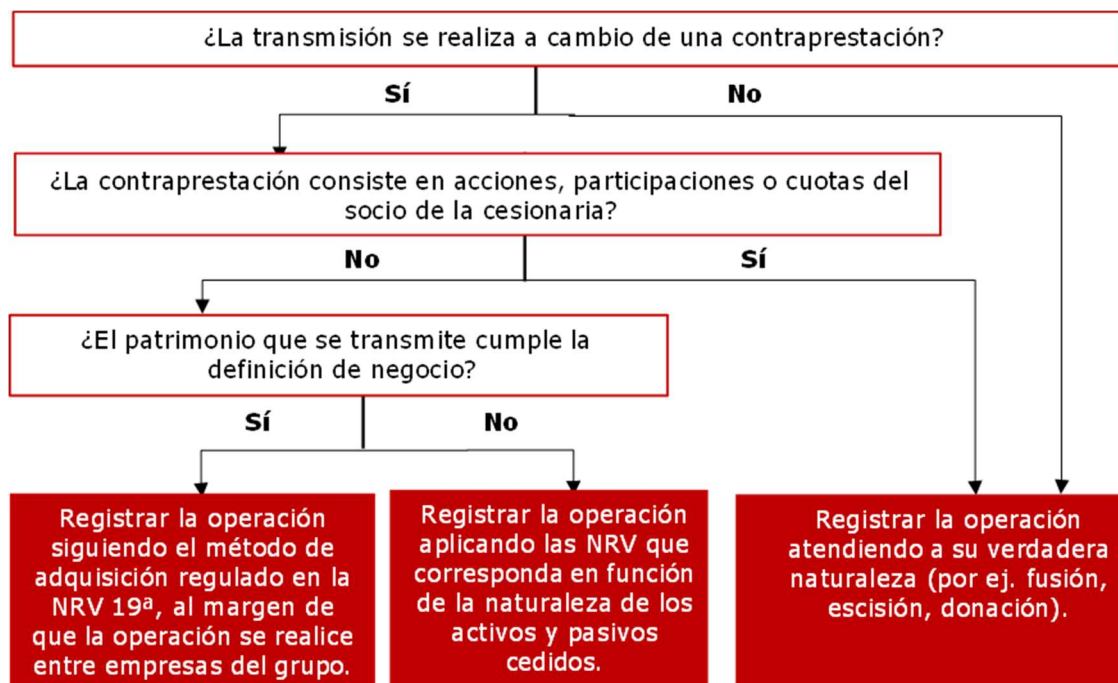
La entrada en vigor del Plan General de Contabilidad en el año 2008 trajo consigo un amplio tratamiento contable de estas operaciones en las normas de registro y valoración, (NRV) 19ª, «Combinaciones de negocios», en la cual se incluye la cesión global de activos y pasivos de una empresa.

En relación a la documentación contable y mercantil, el artículo 87.1 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales hace una remisión a los requisitos establecidos para el régimen general de la fusión recogidos a su vez en el artículo 39 de la misma Ley, con la obligación de “poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social de la cedente” los documentos que para la cesión global de activos y pasivos fueran aplicables tales como el proyecto, el informe de los administradores, las cuentas anuales e informes de gestión de los últimos tres ejercicios, los estatutos sociales, el proyecto de escritura de la cesión global de activos y pasivos, así como los datos de los administradores de la sociedad cedente y del cesionario o cesionarios.

Como ya hemos visto a lo largo de este trabajo, la contraprestación que entrega el cesionario en las operaciones de cesión global de activo y pasivo no puede consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio (art. 81.1 de la Ley 3/2009). Este aspecto introduce una particularidad jurídica y, por consiguiente, económica, que excluye a las cesiones globales del ámbito de aplicación de las reglas particulares entre empresas del grupo.

Veamos, esquemáticamente, cómo se registrará contablemente la cesión global de activo y pasivo en la entidad cesionaria:

Tabla 3. Registro contable de la cesión global de activo y pasivo



Fuente: Col·legi de censors Jurats de Comptes de Catalunya

Como se describe en el cuadro anterior, la cesión global de activos y pasivos se contabilizará según el artículo 58.2 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:

“Cuando el patrimonio que se transmita por causa de la cesión global de activo y pasivo cumpla la definición de negocio establecida en la norma de registro y valoración sobre combinaciones de negocios del Plan General de Contabilidad la operación se contabilizará siguiendo el método de adquisición regulado en esa norma de registro y valoración, al margen de que la operación se realice entre empresas del grupo. En caso contrario, la operación se contabilizará aplicando las normas de registro y valoración que correspondan en función de la naturaleza de los activos y pasivos cedidos”.

El método de adquisición regulado en el Plan General de Contabilidad supone que la empresa beneficiaria contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, así como, en su caso, el correspondiente fondo de comercio o diferencia negativa.

La fecha de adquisición (momento en el que la sociedad cesionaria adquiere el control de los activos y pasivos adquiridos), en la cual tendrá efectos contables

de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, será la de celebración de la junta de accionistas u órgano equivalente de la sociedad cedente en que se apruebe la operación, siempre que el acuerdo sobre el Proyecto de Cesión Global no contenga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del patrimonio transferido en un momento posterior.

Es importante analizar los efectos contables que surgirán en cada etapa del proceso de cesión de activos y pasivos, ya que dicha operación tendrá un impacto directo en los estados financieros de las empresas involucradas, afectando a la estructura del Activo y Pasivo y al resultado, por dicho motivo es conveniente evaluarlos, como veremos a continuación.

Prevía a la cesión, es necesario valorar los activos y pasivos de la sociedad cedente, para obtener una valoración a precio de mercado de los activos de la sociedad. Así como, realizar una revisión de las obligaciones financieras y contingencias de la misma. De esta forma, se podrá evaluar el impacto esperado en los estados financieros de ambas empresas.

Cabe precisar que en la cesión global no es necesario realizar ninguna auditoría. Es la propia sociedad cedente quien lleva a cabo la valoración de activos y pasivos la sociedad, sin la intervención del cesionario. Si bien, sí es necesario un informe de los administradores de la sociedad cedente, pero no un informe por parte de un experto independiente. De esta manera, respecto al punto de vista del socio de la cedente el problema radica en la valoración del patrimonio cedido, que lleva a la fijación de la contraprestación que debe satisfacer el cesionario y que recibirá la sociedad cedente o directamente los socios de la misma como cuota de liquidación.

La valoración del activo y pasivo de la sociedad cedente que se transmite a la entidad cesionaria, objeto de estudio, se ha realizado empleando los valores registrados en el balance de la entidad a fecha del último ejercicio cerrado.

En cuanto a la designación y reparto de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a la entidad cesionaria, la cesión global prevista en el presente trabajo es a favor de un único cesionario, por lo que no hay reparto de elementos, sino que todo el patrimonio será atribuido a la entidad cesionaria, accionista único de la sociedad cedente.

Durante el proceso de cesión, se deberá cumplir con todas las normativas contables y reguladoras aplicables. Esto implica garantizar que la cesión se lleve a cabo de acuerdo con los principios contables aceptados y cualquier requisito legal.

Una vez formalizada la cesión, se deberá revisar el impacto de la transacción en los estados financieros de ambas empresas y, por último, se deberán cerrar los libros contables de la sociedad cedente y actualizar los registros contables de la entidad cesionaria para reflejar los cambios en la propiedad de los activos y pasivos. Por consiguiente, el balance y la cuenta de resultados de ambas sociedades se verán modificados. La sociedad cedente eliminará del balance los activos y pasivos cedidos y, por el contrario, la entidad cesionaria

incorporará los mismos en su balance. Es importante tener en cuenta que la valoración de los activos transferidos puede influir en el valor total de los mismos y en la presentación de estos en el balance de la entidad cesionaria. Así como, el incremento de los pasivos puede influir en la estructura de capital y en la posición financiera de esta.

En lo que respecta a la cuenta de resultados, podrá haber pérdidas o ganancias en función a la valoración de los activos, dependiendo si estos son cedidos por un valor superior o inferior a su valor en libros, registrando una ganancia o una pérdida, respectivamente. Dicha ganancia o pérdida se reflejará en la cuenta de resultados y afectará al resultado del período.

Finalmente, se deberá proporcionar una adecuada divulgación en las notas a los estados financieros sobre la cesión de activos y pasivos. Esto incluye información detallada sobre los activos y pasivos transferidos, los términos y condiciones de la cesión, y cualquier impacto significativo en la situación financiera y en el resultado de la empresa para así garantizar la precisión y la transparencia de la información contable relacionada con dicha cesión.

3.3.4. PREVISIONES DE FISCALIDAD

La cesión de activos y pasivos puede tener implicaciones fiscales significativas para ambas partes involucradas. Es importante evaluar el impacto fiscal de la transacción como se analiza a continuación.

Para ello, se deben examinar las prescripciones legales y estimar los costes fiscales previstos por esta operación. En concreto se van a analizar los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Sociedades (IS)
- b) Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPiAJD)
- d) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Los cálculos han sido elaborados en base a los valores de los activos y pasivos del último ejercicio cerrado y podrían diferir de los definitivos, si bien de forma poco significativa, en función de la fecha efectiva en la que se lleve a cabo el proceso de cesión global.

- a) Impuesto sobre Sociedades (IS)

El capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades regula el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Dado que la legislación mercantil (Ley 3/2009, de 3 de abril de modificaciones estructurales) asimila en varios aspectos la cesión global de activos y pasivos a las operaciones de fusión (contenido del proyecto, publicación del acuerdo, derecho de oposición de los acreedores), en un primer momento surgió la duda respecto a si el régimen fiscal indicado en el párrafo anterior podía ser de aplicación a las operaciones de reestructuración consistentes en la cesión global del activo, pasivo y personal de una sociedad a favor de un organismo propiedad de su socio único.

La Dirección General de Tributos, en consulta de fecha 5 de diciembre de 2014 (V3277-14) establece la no aplicación del régimen fiscal especial en la cesión global del activo y pasivo de la entidad consultante a favor de su socio único:

“... A pesar que la Ley 3/2009 integre las operaciones de cesión global de activos y pasivos entre las modificaciones estructurales de empresas, esto no supone que dichas operaciones puedan acogerse al régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/ 2004, de 5 de marzo (TRLIS). (hoy capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014).

En este sentido, las operaciones reguladas en el artículo 81.1 de la Ley 3/2009, en las que la entidad cedente transmite todo su patrimonio por sucesión universal a cambio de una contraprestación, no se corresponde con ninguna de las operaciones establecidas en el artículo 83 del TRLIS, por lo que las mismas no pueden acogerse al régimen fiscal especial.

Por otra parte, la cesión global del activo y pasivo que aparece contemplada en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley 3/2009 transcrito anteriormente, lleva aparejada la extinción de la sociedad cedente y aparece expresamente vinculada a la necesidad de liquidación de la sociedad extinguida, como resultado de su último inciso. En consecuencia, la cesión global del activo y pasivo señalado en el escrito de consulta comporta la liquidación de la entidad cedente, circunstancia que se desprende de la normativa mercantil, lo que supone la improcedencia de la aplicación del régimen fiscal especial, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 83. Y del TRLIS, debiendo tributar, en consecuencia, de acuerdo con el régimen general, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del TRLIS”.

De lo que se desprende, que la cesión global de activo y pasivo no puede beneficiarse de este régimen especial previsto pues no se adapta a las definiciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sino que se le tendrá que

aplicar el régimen general previsto en el artículo 17 de la misma Ley, lo que implica que la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal, lo cual implica un perjuicio para la cesión global de activo y pasivo respecto del resto de operaciones de modificación estructural, que gozan de este beneficio de neutralidad fiscal.

En consecuencia, la sociedad cedente tendrá que presentar la correspondiente liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio iniciado y hasta la fecha efectiva de su extinción como consecuencia de la cesión global de activos y pasivos en la entidad cesionaria, aplicando el régimen general regulado en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A tal efecto, a la hora de determinar la base imponible del impuesto habrá que tener presente las siguientes consideraciones:

- La letra c) del artículo 17.4 de la Ley 27/2014 establece que se valorarán a precio de mercado los bienes patrimoniales transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de éstos, reducción del capital con devolución de aportaciones, distribución de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- Se han valorado a precio de mercado, y en base a las tasaciones realizadas, los activos inmobiliarios incluidos en las partidas del activo correspondientes a inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias, lo que ha supuesto un incremento de valor de dichos activos en relación con el valor en libros y, en consecuencia, un incremento de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad cedente (objeto de este trabajo) correspondiente al ejercicio iniciado el 1 de enero de 2024 y que concluiría en la fecha efectiva de la extinción de la Sociedad, sin tener en cuenta el resultado que se pueda derivar del ejercicio de la actividad durante este período, no supondría ningún coste fiscal por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, dado que la base imponible calculada es inferior al importe acumulado de las bases imponibles negativas originadas en ejercicios anteriores:

En cuanto a la limitación por la aplicación de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores al 70% de la base imponible regulada en el artículo 25 de la Ley 27/2014, cabe remarcar que, como se establece en el mismo artículo, este límite no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, como es el caso que nos ocupa.

b) Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El artículo 7 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que estarán no sujetas al impuesto, entre otros:

“ 1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a la citada transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de los tributos y del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuarto, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

- a) La mera cesión de bienes o derechos.
- b) Las realizadas por aquellos que tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.
- c) Los efectuados por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta ley.

A efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra distinta, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará mera cesión de bienes o derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la propia constitutiva de una actividad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesional que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al impuesto en la forma establecida para cada caso en esta ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se benefician de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de los bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley”.

En la operación proyectada, será objeto de transmisión todo el activo y pasivo que integra el patrimonio de la sociedad cedente y el personal dedicado a la gestión de ese patrimonio. En particular, se producirá la sucesión universal de todas las relaciones jurídicas subrogándose la entidad cesionaria en todas las obligaciones y derechos y en todos los contratos administrativos, mercantiles y privados existentes, recibiendo todos los inmuebles del patrimonio de las transmitentes, junto con las deudas garantizadas por los activos transmitidos. Es decir, los elementos transmitidos se acompañan de la necesaria estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos en los términos establecidos en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992 reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la no sujeción de esta transmisión al IVA.

Según reiteradas respuestas vinculantes emitidas por la Dirección General de Tributos, a consultas planteadas ante este Organismo y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schriever; en relación con la aplicación del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, se establece para su aplicación los siguientes requisitos:

- “- los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente.
- que esta unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional”.

“Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente” DGT: V2382/2022, V2949/2021, V2504/2021, V2183/2019, ... entre otros.

“El objetivo de la no sujeción establecida en el artículo 7.1º de la ley del IVA es garantizar la continuidad en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional sin necesidad de asumir el coste financiero implícito en la mecánica de ingreso y deducción propia del impuesto y esto se logra con la subrogación del adquirente en la posición del transmitente” DGT V2183/2019.

Atendiendo al contenido del artículo transcrito, la entidad cesionaria, como adquirente de los bienes y derechos derivados de la cesión global de activos y pasivos se subrogará en la posición la sociedad cedente en relación con:

- La aplicación de la exención del impuesto en las segundas transmisiones de bienes inmuebles (artículo 22.º.22e de la Ley 37/1992). Esta subrogación implica que no se agota el concepto de primera entrega: “Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo que se establece en el número 1.º del artículo 7 de esta Ley no tendrán, en el su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número”. Artículo 20. Uno.22º de la Ley 37/1992.
- La subrogación también afecta al derecho de deducción por el adquirente, subrogándose el adquirente en la posición del transmitente a efectos de lo previsto en los artículos 92 a 114 de la Ley 37/1992.

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Si resulta aplicable el supuesto de no sujeción del artículo 7.1º de la Ley del IVA, la operación se encontraría sujeta al ITP, modalidad transmisiones Patrimoniales Onerosas, siendo sujeto pasivo el adquirente, según se regula en los artículos 7.1 A). 7.2 A), 7.5 y 8 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de la Ley de ITP y AJD (LITP en adelante), sujeción que afectaría a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmitidas (inmuebles y resto de activos y pasivos que conforman el patrimonio empresarial transmitido).

“Artículo 7º

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter-vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando éstas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, que servirá de base para la exigencia del tributo.

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas.

5. (...) También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 8º

Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contra:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, lo que los adquiere”.

No obstante, la sujeción al ITP de la operación planteada, ésta resultaría exenta del impuesto en aplicación de la exención subjetiva del artículo 45.I.A) LITP, aplicable al caso de la entidad cesionaria, que establece: “Estarán exentos del impuesto: El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales (...)”

d) Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la transmisión de inmuebles como consecuencia de la cesión global de activos y pasivos constituye una operación sujeta al IIVTNU, siendo la sociedad cedente el sujeto pasivo.

Atendiendo a lo que establecen tanto el Real Decreto Legislativo 2/2004, y en base a la información obtenida de los recibos correspondientes al último pago del Impuesto sobre Bienes inmuebles del último período de 2023 de la sociedad, se ha estimado que el coste de la liquidación del IIVTNU derivado de la operación de cesión global de activos y pasivos supondría un importe aproximado de unos 500 miles de euros.

Para la estimación del importe del IIVTNU, se ha considerado como fecha prevista de la transmisión de los activos inmobiliarios a 30/06/2024.

La conclusión a la que se llega puede verse detallada en el siguiente cuadro. El coste fiscal por los diferentes impuestos que puede suponer la operación de cesión global de activos y pasivos de sociedad cedente a favor la entidad cesionaria se estima en 500.000,00.- €. El sujeto pasivo es la sociedad cedente.

Tabla 4. Impacto fiscal en la cesión global de activos y pasivos

Impuesto	Sujeto pasivo	Coste en €
Impuesto sobre Sociedades (IS)	sociedad cedente	0,00
Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)	entidad cesionaria	No sujeto
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)	entidad cesionaria	Exento
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)	sociedad cedente	500.000,00
Total coste fiscal estimado		500.000,00

Fuente: elaboración propia.

Por otra parte, será necesario tener en cuenta los costes derivados de la formalización en escritura pública de la operación, así como de las tasas registrales para su inscripción tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad. Estos costes se estiman en 60.000,00,-€.

3.3.5. ACTIVIDAD ULTERIOR DE GESTIÓN DE ACTIVOS

Una vez completado el proceso de disolución y extinción de la sociedad por cesión global de activos, pasivos y personal la entidad cesionaria, este organismo –en tanto que directo titular de los bienes– deberá asumir inmediatamente su ulterior gestión.

El conjunto de activos inmobiliarios de la sociedad cedente, –viviendas, estacionamientos y locales comerciales–, son gestionados hoy en día directamente por la propia compañía en régimen de alquiler. Atendiendo a que la entidad cesionaria gestiona hoy en día el alquiler de sus propios bienes inmobiliarios, en el marco de las competencias en materia de suelo y vivienda, sería automático proseguir en la gestión del alquiler adoptando una gestión combinada y conjunta que ampliaría el parque inmobiliario existente, facilitaría la economía de escala y mantendría la función social de estos bienes públicos. Estas actividades de continuidad sobre los activos de la sociedad cedente se prevén sean desarrolladas por el propio personal de dicha sociedad que hoy en día ya las realiza.

En cualquier caso, la adopción de decisiones por parte la entidad cesionaria respecto a la forma de gestión de los activos cedidos podrá concretarse con posterioridad a la extinción de la sociedad cedente.

4. CONCLUSIÓN Y VALORACIÓN PERSONAL

Se ha analizado e informado en los apartados precedentes de los aspectos legales y operativos del proceso de disolución de una empresa pública mediante la cesión global de los activos, pasivos y personal a una Entidad Pública Empresarial Local.

En este último capítulo, se presenta el siguiente resumen conclusivo del caso práctico analizado:

- La sociedad cedente es una sociedad mercantil de capital íntegramente público que fue creada hace 37 años y ha llevado a cabo, en la comarca del Barcelonés, una extensa labor de gestión urbanística y de abastecimiento de vivienda protegida y dotacionales
- La actividad de la sociedad cedente consiste, hoy en día, en la gestión de sus activos; no ha recibido nuevos encargos desde hace más de un lustro.
- Las acciones de la sociedad cedente son íntegramente, en la actualidad, propiedad del accionista único.
- El accionista único dispone de un organismo dependiente (EPEL), para llevar a cabo las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad cedente.
- La plantilla de la sociedad cedente se ha visto reducida en los últimos años en un 90%.
- La situación sin expectativas de nueva actividad en que se encuentra la sociedad cedente aconseja proceder a su disolución y extinción.
- La fórmula más racional y ágil para proceder a la disolución de dicha empresa es la cesión de la totalidad de activos, pasivos y personal a la entidad cesionaria.
- Esto comportará una serie de acciones y pasos a llevar a cabo por el Consejo de Administración y la Juntas General de la sociedad:
 - Redacción y suscripción del Proyecto de cesión global de activos y pasivos [C.A.]
 - Informe de los administradores [C.A.]
 - Acuerdo de cesión global [J.G.]

- Publicación del acuerdo de cesión global [BORME]
 - Elevación a escritura pública de la cesión global
 - Inscripción del acuerdo de cesión global [R.M.]
- No se prevé ningún efecto negativo de la posible disolución de la sociedad sobre el personal de su plantilla, pues la entidad cesionaria debe garantizar los derechos y condiciones de cualquier naturaleza de la actual plantilla de la sociedad cedente.
 - El calendario que se propone contempla traspasar su personal y completar el proceso de extinción dentro del año en curso. Se considera fecha de efectos de la cesión global y extinción de la sociedad la del acuerdo de Junta General.

El caso analizado en este trabajo se puede considerar de general utilidad para todas aquellas sociedades que pretendan acometer procesos de liquidación de una manera eficiente y, al mismo tiempo, satisfacer las obligaciones pendientes con sus acreedores, permitiendo una salida correcta y ordenada de las empresas del mercado. Esta acción contribuye a un mercado más permisible y fiable para el conjunto de participantes y/o afectados por este tipo de actuaciones societarias.

El impacto económico y social de este tipo de actuaciones merece, desde mi punto de vista, ser estudiado y analizado para comprender las implicaciones, consecuencias y afectaciones que repercuten en las empresas y en su entorno en un sentido amplio: cedente, cesionario, acreedores, deudores y empleados.

Pero resulta evidente que todos los procesos societarios, y este no puede ser una excepción, acarrear desde el punto de vista de las empresas implicadas aspectos positivos, pero también otros negativos que deben ser conocidos, analizados y estudiados por los actores intervinientes en el proceso para la toma final de decisiones. Es decir, acometer o no una cesión global de activos, pasivos y personal exige un conocimiento total y, por ende, exhaustivo del impacto fiscal de la actuación.

Este conocimiento global y exhaustivo debe, por tanto, abarcar los aspectos positivos para el tráfico mercantil/societario de este tipo de procesos, pero sin obviar los negativos que existen y que deben ser conocidos, evaluados y analizados.

Como aspectos positivos, quiero destacar los siguientes:

- Se trata de un mecanismo de liquidación simple y que, por tanto, facilita la realización del activo de la sociedad cedente con la intención de hacerlo líquido.
- Gracias a la casi exclusiva participación de la sociedad cedente, ahorra tiempo, gastos y gestiones.

- Debido a la simplicidad de su transmisión facilita los procesos de reestructuración empresarial y de alteración patrimonial de la estructura social.

Resulta evidente que no todos los mecanismos son útiles o aplicables al conjunto inmenso de sociedades que conforman nuestro mercado y las diferentes formas de sociedades que en él conviven y, por tanto, este mecanismo puede ser, y de hecho lo es, menos atractivo para aquellas situaciones en las que la sociedad cedente no está debidamente inscrita en el Registro Mercantil, lo que impide que puedan acogerse a esta situación sociedades irregulares, en la acepción del artículo 32 de la Ley de Sociedades de Capital.

Entre otros factores condicionantes de la cesión global de activos y pasivos, nos encontramos por lo que respecta a la transmisión del patrimonio de la sociedad cedente este tiene que ser por su totalidad no pudiendo hacer cesiones parciales de activo y pasivo.⁴ Así como, la contraprestación no puede consistir en acciones, participaciones o cuotas del socio cesionario, debiendo ser solamente dinero, bienes y/o derechos.

Y, finalmente, pero no menos importante, hay que tener en cuenta el factor fiscal como un elemento que puede ser altamente desincentivador para las empresas que no pudieran beneficiarse de las ventajas fiscales del régimen especial que ofrece la Ley del Impuesto sobre Sociedades a otras modalidades de modificación estructural que se dan en el mundo societario como la fusión o la escisión.

⁴ A excepción de lo dispuesto en la D. A. 3ª LME para las entidades de crédito.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

BELTRÁN, E. (2010), Las modificaciones estructurales y el concurso de acreedores» en Los problemas de la Ley Concursal (y III). Conferencia dictada en la Academia Matritense del Notariado el 11 de febrero de 2010, pp. 159 a 183.

CAMACHO DE LOS RÍOS, J., La cesión global de activo y pasivo como mecanismo de liquidación y como supuesto de modificación estructural, Colegio de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2004.

CONDE TEJON, A., «Procedimiento aplicable a la cesión global de activo y pasivo y efectos», en Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, Rodríguez Artigas et al., (Coord.), Tomo II, Aranzadi, 2009, pp. 673 a 726.

CONTRERAS DE LA ROSA, I., Cesión global de Activo y Pasivo. Aspectos Contractuales y Societarios, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa (2022). Empresa: cese y extinción de la sociedad. https://ipyme.org/PUBLICACIONES_EMPRESAS/Ciclo%20Vital%20de%20la%20Empresa/GuiaCeseExtincion.pdf

FERNANDO RODRÍGUEZ (2008). Comentario al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Revista de derecho de sociedades, 31, 55-68.

GÁLLEGO LANAU, M., La cesión global del activo y pasivo en las sociedades mercantiles, Civitas, Cizur Menor, 2016.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO UREBA, A., «La cesión global de activo y pasivo: elementos de caracterización, clases y régimen», en Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, Rodríguez Artigas et al., (Coord.), Tomo II, Aranzadi, 2009.

FERNANDEZ TORRES, I., «La cesión global de activo y pasivo como operación de modificación estructural» en Transmisiones de empresas y modificaciones estructurales de las sociedades, Beneyto Pérez, J.M., Largo Gil, R. (Dir.), Bosch, 2010.

GÁLLEGO LANAU, M., «La cesión global del activo y pasivo como medida de autocomposición de una situación de crisis empresarial», en Los acuerdos de refinanciación y de reestructuración de la empresa en crisis: autonomía de la voluntad e insolvencia empresarial, García-Cruces González, J.A. (Dir.), Bosch, Barcelona, 2013.

GONZÁLEZ-MENESES, M; ÁLVARES, S., Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2014.

ARROYO CHACÓN, J.I., “El ciclo de vida de las sociedades mercantiles”. Derecho en sociedad, nº2. febrero de 2012. Costa Rica.

LARGO GIL, R., HERNÁNDEZ SAINZ, E., Lección 41: La cesión global del activo y pasivo, 3ª ed. Actualizada 2017.

MORENO, J. (2014). Partida Doble. Contabilidad Básica. Grupo Editorial Patria.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. Y OTROS (2009): “Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles Volumen II”. Pamplona. Civitas/Aranzadi.

LEGISLACIÓN DE REFERENCIA

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 82, 31928- 31964.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalidad y Sostenibilidad de la Administración Local.

Ley 27/2014, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Cataluña.

Real Decreto Legislativo 1/1993 de la Ley de ITP y AJD.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.